



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** RR.DP. 0107/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de cancelación de datos personales con número de folio **0113000356319**.

**GLOSARIO**

<b>Sujeto Obligado:</b>	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Código Civil</b>	Código Civil para el Distrito Federal.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de cancelación de datos personales con folio 0113000356319.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes

<sup>1</sup> Proyectista Karime Guadalupe Jacales Loredo

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día dos de julio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **0113000356319**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

*“Proceda a realizar la búsqueda de la Averiguación Previa FIZC/IZC-3/\*\*\*\*\*, lleve a cabo las acciones necesarias, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa el análisis de la prescripción, para que ordene realizar la cancelación de los datos registrales (de manera enunciativa más no limitativa: nombre, edad, ocupación, sexo, religión, estado civil, huellas digitales, fotografías) contenidos en dicha Averiguación, suprimiendo los mismos en términos del artículo 29 de la ley de materia y cumpliendo con las formalidades establecidas en el diverso 31 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*En caso de que el delito no haya prescrito, informe de manera fundada y motivada las razones y circunstancias por las cuales no es procedente la cancelación de datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 32, y 36 de la Ley de protección de Datos Personales para el Distrito Federal y proceda al bloqueo de los mismos, en términos del diverso 29 de la ley de la materia y cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 31 del mismo ordenamiento legal.*

*En caso de que no se haya encontrado registro alguno de la Averiguación Previa, proceda a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en el que realizó la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano Interno de Control interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales en el que se haya efectuado dicha búsqueda, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección Datos Personales para el Distrito Federal.” (sic)*

**1.2 Ampliación de plazo.** Con fecha seis de agosto, el *Sujeto Obligado* decretó una ampliación de plazo para atender la *solicitud*.

**1.3 Aviso de Respuesta.** Con fecha veintiséis de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“(...)

*Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso de Datos Personales que usted solcito a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una **identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso**, para que le sea entregada la respuesta a su petición.*

(...)”

En la oficina de información pública de *Sujeto Obligado*, se entregó el oficio con número de referencia SAPD/300/CA/1205/19-07 de fecha diecinueve de agosto, cuyo extracto se cita a continuación:

*“(...) A fin de atender la solicitud de cancelación de datos personales del C. \*\*\*\*\*, relacionados con la Averiguación Previa FIZC/IZC-3/\*\*\*\*\*, se giró oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Iztacalco, mismo que informa que **no encuentra en sus archivos el registro solicitado**; así también se giró Oficio a la Subdirección de Identificación Humana Archivo Dactiloscópico y Nominal de la Coordinación General de Servicios Periciales Dirección de Especialidades Médicas e identificación de esta Institución, informando que **no existe registro de datos nominales en sus archivos**, correspondientes a la Averiguación Previa FIZC/IZC-3/\*\*\*\*\* proporcionado por el peticionario. (...)”*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El dos de septiembre se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión, por medio del cual el *Recurrente* formuló su inconformidad respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón, de que a dicho del *Recurrente*:

*“La resolución de fecha 23 de agosto de 2019, me causa agravio y en específico vulnera mi derecho de cancelación al tratamiento de mis datos personales, en virtud que la resolución entregada al suscrito no contiene información completa y provoca inseguridad jurídica respecto a la cancelación de mis datos personales.  
Lo anterior es así, ya que a solicitud realizada, se desprende que el suscrito solicitó:  
En caso de que no se haya encontrado registro alguno de la Averiguación Previa, proceda a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en el que realizo la búsqueda correspondiente, debiendo estar*

*firmada por un representante del Órgano Interno de Control interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales en el que se haya efectuado dicha búsqueda, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección Datos Personales para el Distrito Federal.*

*De lo anterior se desprende que entre otras cosas el suscrito solicitó que se procediera a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en el que realizo la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano Interno de Control interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales en el que se haya efectuado dicha búsqueda averiguación previa FIZC/IZC-3/\*\*\*\*\*; no obstante lo anterior, la resolución que se recurre no muestra ninguna información relativa al levantamiento de dicha acta.” (sic).*

**2.2 Acuerdo de prevención.** El seis de septiembre, esta Ponencia, acordó prevenir a la parte *Recurrente*<sup>3</sup> para solicitarle lo siguiente:

- Copia de la respuesta.
- Copia de la constancia de notificación de respuesta.
- Documento para acreditar su identidad como titular de los datos personales que pretende cancelar.

**2.3 Desahogo de la prevención.** El veintitrés de septiembre, el recurrente proporcionó la totalidad de los documentos requeridos, estando en tiempo para hacerlo.

**2.4 Acuerdo de admisión.** El veintiséis de septiembre este Ponencia, acordó la admisión del presente recurso de revisión<sup>4</sup> contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP.0107/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso o presentaran sus alegatos y pruebas.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo se notificó la parte recurrente el día diecinueve de septiembre por correo electrónico.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante correo electrónico el día veintisiete de septiembre y a la parte recurrente el mismo día.

**2.5 Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El siete de octubre se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el oficio número 308/3243/2019-10 de la misma fecha, por medio del cual la Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, informa lo siguiente:

“(...)

*"Le envió copia certificada del oficio número 308/RA/IZC-10530/2005-04, de fecha 15 de agosto del año en curso, suscrito y firmado por la perito en identificación Beatriz Leticia Rosales Garduño, mediante el cual informa que los archivos nominales se encontraron los siguientes datos registrales; se encontró a C. \*\*\*\*\*, relacionado con la Averiguación Previa CUH/CUH-6T1/\*\*\*/\*\*\*\*\* de fecha 20 de abril de 2005.*

*Motivo por el cual el suscrito está imposibilitado para llevar a cabo el trámite correspondiente Para la cancelación del registro (dato registral) a nombre de C. \*\*\*\*\*, en virtud de que no se encontró registro al uno relacionado con la averiguación previa FIZC/IZC3T3\*\*\*\*\*.*

*"En caso de que se haya encontrado registro alguno de la Averiguación Previa, procede a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en el que realizó la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina."*

*De lo anterior se desprende que entre otras cosas el suscrito solicito que se procediera a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en que se realizó la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina de Información Pública y el Responsable del sistema de datos personales en el que se haya efectuado dicha búsqueda Averiguación Previa FIZC/IZC-3/\*\*\*\*; no obstante lo anterior, la resolución que se recurre no muestra ninguna información relativa al levantamiento de digna acta.*

#### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

*Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio 0113000356319, asignado a \*\*\*\*\*, se emitió dentro del término legal, se le atendió e informó respecto a su petición que:*

*Le envió copia certificada del oficio número 308/RA/IZC-10530/2019-07, de fecha 15 de Agosto del año en curso, suscrito y firmado por el Perito en Identificación Beatriz Leticia Rosales Garduño, mediante el cual informa que los archivos nominales, no se encontraron los siguientes datos registrales. Se encontró como C. \*\*\*\*, relacionado con la Averiguación Previa número CUH/CUH-6T1\*\*\*\* de fecha \*\*\* 2005.*

*Motivo por el que el suscrito está imposibilitado para llevar a cabo el trámite correspondiente para la Cancelación del registro (dato registral) a nombre de \*\*\*\*\*, en*

*virtud de que no se encontró registro alguno que se encuentre relacionado con la averiguación previa FIZC/IZC3T3/\*\*\*\*\*".*

*Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno a la recurrente, establecido en el contenido del artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por la recurrente, no se encuadra dentro de las hipótesis previstas en contenido del artículo 234 fracción VII, como lo refiere en su escrito, lo anterior en virtud de que la información solicitada le fue proporcionada en tiempo y forma completa por ésta área administrativa, por lo que no puede existir agravio alguno al recurrente C.\*\*\*\*, ya que la respuesta el folio 0113000356319, asignado al hoy recurrente, se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición, ahora bien, la recurrente menciona como agravio, que la entrega de información no contiene información completa y provoca inseguridad jurídica respecto de la cancelación de sus datos personales, cuando de los antecedentes se desprende que si le fue informado lo solicitado, toda vez que efectivamente como se refiere en la respuesta entregada por ésta Fiscalía, se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el trámite solicitado de Cancelación de Datos Personales, a nombre de \*\*\*\*\*; en virtud de que después de realizar el estudio de dicha averiguación previa, se encontró que en la misma no se encuentra relacionado el hoy recurrente, ya que la persona señalada como probable responsable en la misma, nunca compareció hacer valer sus derechos como persona acusada de un delito, por lo cual, nunca fueron recabados los datos de persona alguna señalada por el denunciante.*

### **OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:*

*Mediante oficio número SAPD/300/CA/1038-1/2019-03, de fecha \*\*\*\*, suscrito por la DRA. ELIZABETH EUGENIA VILLANUEVA MEDINA, Agente de Ministerio Público Supervisor, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, informó a la Unidad de Transparencia de la dependencia, de la respuesta que el suscrito otorgó al C. \*\*\*\*, mediante oficio s/n, y la que fue notificada por oficio 110/6970/19-08, signado por Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se otorgó una respuesta en forma completa, atenta y veraz a su solicitud, en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los 169, 171, 173, 174, 177, 186 y 191 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, al haber dado respuesta a su solicitud, en tiempo y*

\ forma, conforme a derecho, marco legal de la materia, y tomando la \ literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.

#### **PRUEBAS**

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:

- 1.- Copia del folio del oficio SAPD/300/CA/1038/2019-03 (mencionar el oficio que recibió de ésta área) anexo 1 uno, la que se acredita.
- 2.- Copia del oficio (su respuesta) anexo 02 dos. (...)"

**2.6. Solicitud de diligencias.** El nueve de octubre esta Ponencia, acordó prevenir a la parte *Recurrente*<sup>5</sup> para solicitarle lo siguiente:

- *Copia simple de los oficio 308/RA/IZC-10530-2019-07 de fecha quince de agosto del año en curso, por medio de los cuales se atendió la respuesta del recurrente referente a la solicitud de información.*

**2.7. Recepción de diligencias.** Con fecha catorce de octubre se recibió a través de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, un escrito por medio del cual, la parte *Recurrente* desahogo la prevención planteada en los siguientes términos:

*"(...) le remito copia simple del oficio 308/RA/IZC-10530/2019-07 del cual se solicita su resguardo por contener información confidencial con forme artículo 186 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México (...)"*

#### **OFICIO 308/RA/IZC-10530/2019-07**

*EN CONTESTACIÓN A SU OFICIO 308/2230/2019-07 DE FECHA 2 DE JULIO DEL 2019, EN LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN REGISTRADA DE:*

- \*\*\*\*\*

*SE INFORMA, QUE EN LOS ARCHIVOS NOMINALES DE ESTA INSTITUCIÓN, SE LE ENCONTRARON LOS SIGUIENTES DATOS REGISTRALES:*

---

<sup>5</sup> Dicho acuerdo se notificó la parte recurrente el día ocho de octubre por el medio señalado por el mismo.



SE ENCONTRÓ COMO:

- C. \*\*\*\*\*

» INVESTIGACIÓN POR FALSEDAD EN DECLARACIONES; AVERIGUACIÓN PREVIA;  
CUH-6/T1/\*\*\*\*\*, FECHA: \*\*\*\*\*2005

EDAD PROBABLE: \*\*\*\*AÑOS EN 2005  
FOTOGRAFIA: S/N  
DOMICILIO: \*\*\*\*\*, DISTRITO FEDERAL

**2.8 Cierre de instrucción.** El treinta y uno de octubre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la parte *Recurrente* para manifestarse dentro de la etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos y la diligencia solicitada al *Sujeto Obligado*. Toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se decretó el cierre de instrucción y se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo del veintiséis de septiembre, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.



Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**<sup>6</sup>.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* pretende el desechamiento del recurso citado al rubro, circunstancia procesalmente imposible ya que si bien en términos del artículo 99 de la LPDPPSOCDMX, las resoluciones que emite este Instituto en materia de ejercicio de Derechos ARCO, pueden Sobreseer o desechar el recurso de revisión, Confirmar, Revocar o modificar la respuesta del responsable, u Ordenar al responsable que atienda la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a Datos Personales, en caso de omisión, es también evidente bajo la lógica del proceso que una vez admitido el recurso no se puede desechar el mismo, por lo que en términos del acuerdo de fecha veintiséis de septiembre quedo determinada la admisibilidad del mismo y el *Sujeto*

---

<sup>6</sup> **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.****”**



*Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia suficiente para que el presente recurso pueda ser sobreseído, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, así como de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 90, fracciones I, II y VI de la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *LPDPPSOCDMX* previene.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- La solicitud no fue atendida, toda vez que se le informa la imposibilidad para cancelar sus datos.

Sin que la parte recurrente haya aportado pruebas para probar su dicho.



## II. Alegatos y pruebas del Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado*, señaló no haber encontrado al recurrente, como parte de la averiguación previa señalada, por lo que no es procedente la cancelación de los datos cuya titularidad acreditó.

Para acreditar su dicho, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia del oficio **308/RA/IZC-10530/2005-04**, de fecha quince de agosto del año en curso, suscrito y firmado por la perito en identificación Beatriz Leticia Rosales Garduño, mediante el cual informó que en los archivos nominales se encontró al recurrente únicamente relacionado con una Averiguación Previa en la Fiscalía desconcentrada de investigaciones en Cuauhtémoc y no así de Iztacalco.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del*



Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si el actuar del *Sujeto Obligado*, se apegó al procedimiento establecido en la LPDPPSOCDMX, para declararse imposibilitado a cancelar los datos del recurrente, en la averiguación previa solicitada.

##### **II. Marco normativo**

La LPDPPSOCDMX establece, los Procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados en sus artículos 46 al 53, y el procedimiento específico se encuentra en los artículos 50 y 51 que a continuación se reproducen:

##### **Capítulo II**

##### ***Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición***

*Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

*I.(...)*

*VI. (...)*

***Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.***

*(...)*

*Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente. **En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos,***

---

*juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



***registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales. (...)***

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en:

- La solicitud no fue atendida, toda vez que refiere la parte *Recurrente* que en la Fiscal Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, informa que no se encuentra en sus archivos el registro solicitado y no procedió a realizar el acta de inexistencia.

A propósito de determinar si los agravios citados se encuentran fundados o no, es necesario verificar si la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, fue rendida conforme a lo solicitado y en relación con lo que previene la *LPDPPSOCDMX*. Del estudio de la respuesta se aprecia que el *Sujeto Obligado* manifestó su competencia para atender la solicitud planteada por la parte *Recurrente*, girando oficios a las áreas correspondientes.

Adicionalmente de las constancias que obran en autos, se advierte que los datos del recurrente no fueron localizados en la averiguación previa señalada, por lo que no es procedente la cancelación sus datos. El *Sujeto Obligado*, señaló que no procedió a la



realización del acta de inexistencia, toda vez que en su sistema de datos personales encontró registro del recurrente en otra carpeta de investigación y el recurrente no expresó su intención para que los mismos fueran cancelados.

Continuando con el análisis del agravio manifestado por la parte *Recurrente*, se tiene que esta se duele del hecho de que la búsqueda de la información no se realizó de forma exhaustiva, hecho que resulta intrascendente ya que la búsqueda documental se realizó en las áreas administrativas correspondientes que pudieron haber tenido a su resguardo la información de manera física o digital. Lo anterior es así porque la parte *Recurrente* requiere del Sujeto Obligado la siguiente documentación:

1. Averiguación Previa FIZC/IZC-3/T3/\*\*\*\*
2. En caso de que no se haya encontrado registro alguno de la Averiguación Previa, se proceda a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización especificando el sistema de datos personales en el que realizó la búsqueda correspondiente, debiendo estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el Titular de la Oficina.

Ahora bien, el resultado de la búsqueda exhaustiva que realizó la Subdirectora de Identificación Humana Archivo Dactiloscópico y Nominal, fue entregada en tiempo y forma al recurrente. De la misma, se desprendió la inexistencia de los datos del recurrente en la averiguación referida, pero la vinculación de su identidad en una averiguación distinta; misma que no fue señalada por el particular, ni manifestó su deseo de que sus datos fueran cancelados.

De lo referido resulta evidente que los datos del recurrente, no pueden ser cancelados, porque no existen en la averiguación previa referida, pero si en una diversa. En razón de lo anterior, los agravios esgrimidos por el particular resultan INFUNDADOS, pues se procedió conforme a la normatividad establecida para realizar la cancelación, es decir en un primer momento se realizó la búsqueda y en virtud de que no se arrojaron datos en la averiguación referida, pero si en otra que obra dentro del mismo sistema de datos, el



Sujeto Obligado, se encontró imposibilitado para declarar la cancelación de los datos dentro de la averiguación y en el mismo sentido para declarar la inexistencia de sus datos en el sistema.

De lo anterior se desprende que en el segundo supuesto de que se procediera a levantar el Acta Circunstanciada de No Localización, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para llevar a cabo dicha actuación, así como el trámite para la Cancelación del registro a nombre de C. \*\*\*\*\*, en virtud de que después de realizar el estudio de dicha Averiguación, se encontró que en la Averiguación Previa FIZC/IZC-3/\*\*\*\*, no se encuentra relacionado el recurrente ya que la persona señalada como probable responsable en la misma, nunca compareció a hacer valer sus derechos como persona acusada de un delito, por ende nunca fueron recabados los datos de persona alguna.

Consecuentemente resulta **infundado** el agravio manifestado por la parte *Recurrente*, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* fue apegado a derecho, puesto que notificó de manera fundada y motivada la imposibilidad para cancelar los datos referidos en la averiguación previa indicada por el *Recurrente*.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 99, fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**